

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que, la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 29 de febrero de 2024. **AMMV**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 391

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **No** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) El poder anexo en la demanda no cumple la requisitoria para que el profesional que entroniza esta demanda actúe en las presentes diligencias; pues se advierte, que el mismo debe aproximarse de cara a la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Ley 2213 de 2022, artículo 5°. Esta última regla impone que, el mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros. El correo electrónico, o el número a través del cual se envía el sms o mensaje por WhatsApp, debe coincidir con los datos aportados en la demanda, específicamente, los consignados en el acápite de notificaciones.

Por lo anterior, esta Célula Judicial se abstendrá de reconocer personería jurídica a la profesional del derecho demandante.

b) Se observa que en el acápite de pruebas se hizo referencia a unos documentos que a pesar de que fueron enlistados se omitió su aproximación con el escrito primigenio –copia de la cedula y registro civil de la demandante-, adicionalmente, se arrimó otros pliegos que no fueron relacionados –copia cedula y T.P. del abogado-, -num.3 art. 84 del C.G.P- , por lo que se le insta al profesional que haga lo que corresponda para que actúe en el marco de la ley.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, DEBERÁN ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co , integrándose en un mismo escrito: la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO promovida por MERCEDES MONTOYA DE ROJAS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en UN MISMO ESCRITO la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE personería jurídica al Dr. DIEGO GONZALEZ GARCIA con T.P. No. 287.435 del C.S.J. por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** *Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.*

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema **JUSTICIA SIGLO XXI**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed3fb4d956a873b52203a3dd3e2c6cc3ed859e5a7747c0a5bc51c523078b153**

Documento generado en 05/03/2024 06:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>